

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00479 00

Previo a resolver lo que corresponda, conforme a la acción que se depreca en el escrito subsanatorio, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto y dos (2) días más, so pena de rechazo de la demanda, aporte a este trámite la primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura Pública 871 de mayo 15 de 2020, contentiva del mutuo y la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer. *(num. 1, art. 368 e inc. 3 num. 2, art. 90 CGP).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr |

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae16d318e48e67be23dedd3f366f3c6ebd97347c0d7cfea7c5a4ed8a7272fae1**

Documento generado en 26/01/2022 02:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00303 00**

En atención al escrito que antecede, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S A –FIDUPREVISORA SA** hace el abogado **CARLOSALBERTO BUITRAGO CAIPA**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a234263a54d766efdb48177ba3df62d75f971c8260a65b1502d546ddb92ae14**

Documento generado en 26/01/2022 03:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00432 00**

Se deciden la reposición y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria, propuestas por el apoderado de la demandante, contra el auto que en noviembre 25 del año próximo pasado, rechazó la demanda en razón a que no se acreditó la satisfacción del requisito de procedibilidad y no se solicitaron cautelas bajo los apremios del parágrafo 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil .

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que los fundamentos del auto que rechaza la demanda no corresponden con la realidad, pues lo pretendido en la presente demanda no resulta ser un asunto conciliable, toda vez que lo que se busca con esta acción civil es precisamente la nulidad absoluta de un contrato, por objeto ilícito y causa ilícita en las actividades desplegadas por las partes intervinientes en la ejecución de dichos contratos, acciones que fueron constatadas por SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, entidad a la que le compete la vigilancia, inspección y control a la delegatura, para la supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria en la cual se encuadra la entidad demandante.

Resalta además, que la causa ilícita puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo, para este caso la entidad que representa, al igual que por el Ministerio Público, en aras de proteger la moral y la ley.

Luego advierte que este juzgador incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desconocer que el requisito de procedibilidad para este caso la conciliación, tiene como finalidad buscar una solución pacífica al conflicto, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, pero como se ha venido indicando la realidad es otra, puesto que lo que se pretende ventilar en este pleito no es susceptible de transacción, conciliación o de negociación y por tanto no es de apego la exigencia que hace la justicia, para brindar el acceso a la misma, que en nuestro estado social de derecho es considerado un derecho fundamental que tiene conexidad con la protección constitucional a la igualdad, al debido proceso, derivados del acceso a la administración de justicia, al considerar que la autoridad judicial es la única competente, que puede determinar si efectivamente estos contratos están viciados o no por una nulidad por el vicio del objeto.

En cuanto a la segunda causal de rechazo argumenta que (sic) *“es dable llegar a la conclusión de que este abogado demandante, omito solicitar las medidas cautelares que efectivamente son de apremio solicitar a su señoría, siendo esta la oportunidad procesal prudente para hacerlo y en consecuencia solicito de sus buenos oficios mediante este escrito, que se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas, dentro de la presente demanda con radicado No. 11001310302320210043200, como lo es la Inscripción de la demanda en las cuentas bancarias del asociados cooperados denominados fondeadores o asociados rentistas, que son identificados como demandados en la presente acción; por lo que solicita:*

Pretensión

Con lo antes descrito y con el respeto que su alto cargo merece, se pretende instar a su señoría para que reponga la decisión de RECHAZAR la demanda, la cual fue adoptada en noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2021) y notificada en estado N° 204 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en consecuencia admita la misma, y decrete la medidas cautelares solicitadas.

Si la decisión no es la aquí pretendida, con el respeto que me caracteriza se le ruega a su señoría, se dé el trámite correspondiente al recurso de alzada (apelación), para que este sea resuelto por el superior jerárquico

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para resolver la inconformidad planteada, baste con tener en cuenta que el artículo 90 del código General del Proceso entre otros indica que, “[...]”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. [...] – resalta este despacho

A su vez, en ese sentido, el artículo 590 del mismo compendio normativo establece, “MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

[...]

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

[...]” (subrayas y negritas por el despacho).

Por otra parte, el artículo 621 resalta que:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que lo pretendido por la actora con la acción que invoca es que el juez decreta, “i) la NULIDAD ABSOLUTA de todos y cada uno de los 27 CONTRATOS DEMANDATO CON REPRESENTACIÓN suscritos entre la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS COOPRECAUDOS Nit. 900.254.188-0 y las personas naturales relacionadas así: [...] ii) LA NULIDAD ABSOLUTA de todos y cada uno de los 24 contratos de SUMINISTRO DE SERVICIOS DE CARÁCTER COMERCIAL suscritos entre la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS COOPRECAUDOS Nit. 900.254.188-0 y las personas naturales relacionadas así: [...] iii). Que, como consecuencia de las pretensiones incoadas, se declare que los depósitos actuales y futuros devenidos de la actividad ilegal, sean excluidos de la masa de la liquidación y junto a los remanentes de la liquidación sean transferidos a un Fondo, para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado conforme lo indica la Ley 79 de 1988 y los art 120 y 121 y art 152 de sus estatutos”.

Como puede verse, lo pretendido por la actora en sí, es que el despacho declare a su favor la nulidad de los contratos que los demandados suscribieron con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS COOPRECAUDOS, lo que de entrada advierte que son pretensiones netamente declarativas, razón por la que se debía cumplir con los requisitos del artículo 90 de nuestra normativa procesal civil o en su defecto hacer uso del párrafo 1 del artículo 590 ejusdem, que le habita para acceder a la jurisdicción sin agotar requisito de procedibilidad, último acto que no se realizó ni en escrito de demanda ni en la subsanación de aquella; téngase en cuenta que aunque se resaltó por este despacho la falta del lleno de los requisitos de ley para dar trámite a la demanda declarativa, la parte interesada no subsana los defectos puestos en su conocimiento dentro del término concedido.

Además, no sobra advertir que el fin del recurso de reposición es el reformar o revocar los autos proferidos por el despacho que no se encuentren ajustados a derecho, y no para que los extremos

de la Litis subsanen los yerros que se hayan cometido en el trámite procesal como aquí se pretende, razón por la que no es de recibo, que hasta la interposición del presente recurso, el actor haya hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 590 para acudir de manera directa a la jurisdicción.

Por lo anterior y ante la claridad del asunto, no se revocará el auto atacado y se concederá la apelación en subsidio solicitada en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de noviembre 25 de 2021.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la actora en el efecto SUSPENSIVO. (*inc. 5º, art. 90 C.G. del P.*).

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su cargo. (*art. 324 idem*)”.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96333e2237fd30809a104f9a735029a758e40534624b4f9d19d7639372737537**

Documento generado en 26/01/2022 03:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00026 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido, dirigido al juez cognoscente en el que se precise contra quien se dirige la demanda, se determine la cabida y linderos del bien que pide en usucapión, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado difiere a lo pretendido en el genitor, ya que refiere como demandada a Carolina Uribe Anaya. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P).

2.- Conforme el mandato conferido ajuste el encabezado de la demanda dirigiendo la acción al juez de conocimiento.

3.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que la apoderada del actor cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c0f4fef45cb6a4713aaf9f1c820829ae40270a497504cffffb5090bf036e7f**

Documento generado en 26/01/2022 02:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00025 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **GUILLERMO LEON DIETTES PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días se pague la siguiente cantidad de dinero:

1.- \$380'147.189,44 capital del pagare **000050000518691** (fl 6, posición 1 demanda virtual).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a tasa solicitada en la demanda, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde enero 18 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, quien actúa por intermedio de su representante legal suplente y profesional en derecho **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada judicial del banco acreedor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04aa6fbaf31cac989ce7cec5301f89be3716893b9eadb7bfd42680e2a7afb3**
Documento generado en 26/01/2022 03:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00025 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas corrientes 001396 y 068158 de los bancos **DAVIVIENDA** y **BBVA COLOMBIA**, en su orden (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio para los bancos antes referidos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **de ser el caso.**

Limítese la medida a **\$765'000.000 M/Cte**

Por secretaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítanse vía correo electrónico los oficios antes ordenados.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b911c67375347d7ffa6dd1012bd4b1853c350d985c47da042c01415f2b211f**

Documento generado en 26/01/2022 03:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

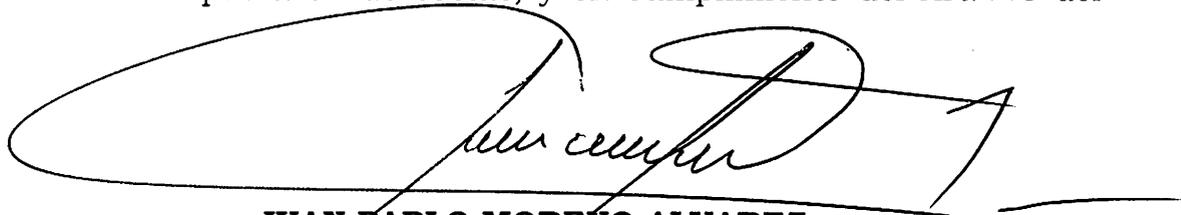
REF: N° 110013103023 2019 00316-00 a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) y a cargo de LUZ STELLA ORTIZ GARCIA.

Hoy 25 de enero del 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala 7 Civil de Decisión, dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	3.000.000	Folios 577 y 578 C-1
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	1.000.000	Folios 14 a 22 C-2
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	4.000.000	

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.



**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

60 /

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

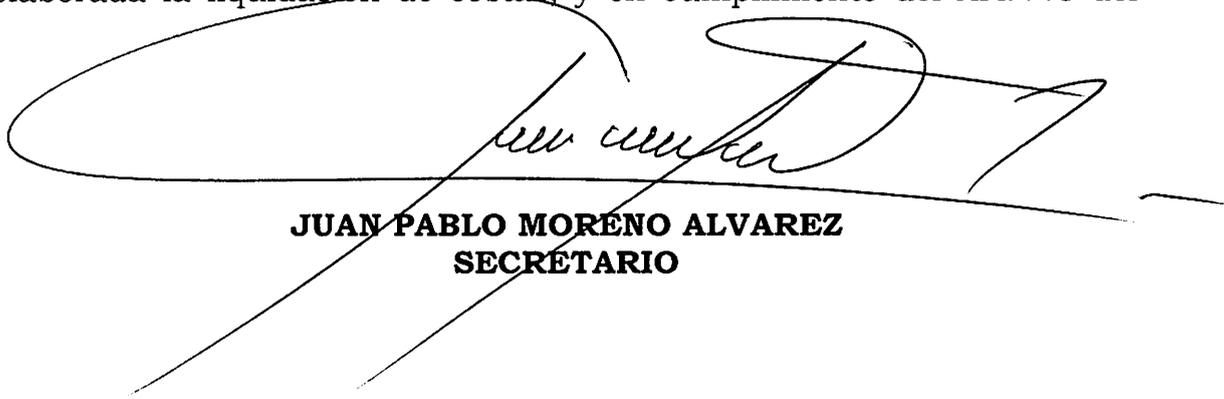
REF: N° 110013103023 2019 00316-00 a favor de ALCIDES GARCIA y a cargo del FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO).

Hoy 25 de enero del 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala 7 Civil de Decisión, dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	300.000	Folios 14 a 22 C-2
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	300.000	Folios 14 a 22 C-2
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	600.000	

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00316 00**

A las LIQUIDACIONES DE COSTAS que obran a folios 600/601, practicadas por la secretaria del despacho, se les imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a9192b0c9192d422df1a7f070712eb25ff08b533e85eb1b10f6ce49d7fd95**

Documento generado en 26/01/2022 03:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00361 00**

Como quiera que las resultas del recurso de reposición que la parte ejecutada interpuso contra el mandamiento de pago depende de lo que se resuelva sobre el recurso que la parte acreedora planteó contra el auto inmediatamente anterior (*de noviembre 23 de 2021 a posición 28*), por secretaría súrtase el traslado de este último (*posición 34*) en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 319¹.

Ahora bien, como quiera que el recurso que la parte pasiva aduce contra la orden de apremio, radica en la literalidad y originalidad del título báculo de acción, se insta a la parte ejecutante para que en término de ejecutoria del presente auto, allegue el original del pagare a la orden visible en copia a folio 4 posición 1 de la presente demanda virtual, el que, deberá estar bajo custodia de la secretaria y a disposición de la parte encantada para su verificación. (*Num 12 Art 78 C.G. del P.*)

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole y dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

¹ No se evidencia traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563f07e1c6e47a4d1bd584db48cf7c25e0dcff680cdb8d12b39eb37c115023e**

Documento generado en 26/01/2022 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>